

San Carlos de Bariloche, 31 de julio de 2026.

VISTO:

El expediente "**AMX ARGENTINA S.A. C/ MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE S/ ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD (EX N° 00432-050-11 DE CÂMARA DE APELACIONES CIVIL, COMERCIAL Y DE MINERÍA)**" **BA-31679-C-0000**, en el que se ha llamado al acuerdo y cumplido el sorteo correspondiente (arts. 241 y 242 del CPCC), en virtud del cual emiten sus votos los integrantes del tribunal en el orden resultante.

1) A la cuestión por decidir, el Dr. SERRA dijo:

I.- Corresponde resolver si resulta admisible la casación intentada por la demandada MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE (E0007), contra la resolución dictada por esta Cámara el 13-03-2025 (I0025), que luego de declarar la inconstitucionalidad del art. 119 de la Ordenanza 697-CM-96 o normas complementarias o modificatorias vigentes a la fecha de fijación de los gravámenes cuestionados en estas actuaciones, hacer lugar a la demanda interpuesta (fs. 131/141), decretando en consecuencia la nulidad de de la Disposición Nro. 171-SE-2011, Disposición 246-SE-2011 y Resolución del Sr. Intendente Nro. 2718-I-2011.

El planteo fue sustanciado (I0026) y respondido en dos presentaciones idénticas por la actora AMX ARGENTINA S.A. (E0008 y E0009).

--- II.- La casación interpuesta reúne los requisitos de admisibilidad, de acuerdo con lo siguiente:

--- a) Lo recurrido es una sentencia definitiva (art. 251, 3° párrafo in fine del CPCyC).

--- b) El recurso está interpuesto en término (art. 252 del CPCyC).

--- c) El asunto es por un valor indeterminado (art. 251, 4° párrafo del CPCyC)

--- d) La recurrente se encuentra exenta del verificar el depósito de ley (art. 253, 3° párrafo del CPCyC).

--- e) e) El recurso en relación a la forma de presentación, cumple con los requisitos requeridos por la Acordada Nro. 09/2023.

--- III.- En cuanto a los fundamentos, la demandada sostiene que la sentencia de esta Cámara viola la Ordenanza Fiscal N° 679-CM-1996 y la Ordenanza Tarifaria N° 678-CM-1996 como así también la Carta Orgánica Municipal (en su art. 98), es

contraria a la validez del principio de autonomía municipal establecido, regulado y garantizado en los artículos 225, 231 y conc, de la Constitución de la Provincia de Río Negro e impide a la Municipalidad local a ejercer sus derechos y atribuciones tributarias y recaudatorias, reguladas y garantizadas en los citados artículos de la Constitución Provincial, asimismo viola la Doctrina Legal dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (C.S.J.N.) en autos “TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. C/MUNICIPALIDAD DE CHASCOMUS S/ ACCION DECLARATIVA”.

--- Afirma que existe gravedad institucional dado que la sentencia que impugna afecta directamente a las facultades de imposición tributaria que le son propias, restringiendo los ingresos municipales.

--- A su turno la actora contesta la casación propuesta, afirmando que la casación incumple el art. 286 del CPCC (destaco que refiere eventualmente al antiguo Código Procesal) y al punto 11 de la Acordada STJ Nro. 09/2023, por lo cual a su entender la presentación de la Municipalidad se encuentra como desierta, en tanto y en cuanto no se observa como un ataque directo a la sentencia dada en esta actuaciones.

--- Aclara que no existe la gravedad institucional alegada por la Municipalidad en atención a que el fallo dado, distingue claramente la potestad tributaria municipal y el exceso o extralimitación de aquella, importando ello en el control judicial de los actos emanados de la administración pública, lo que resulta algo bien distinto, ya que tiene por objetivo que, en el caso el estado municipal no se exceda en dichas facultades vulnerando derechos y garantía de los contribuyentes.

--- Indica que el reconocimiento dado en autos dimana en principio, de la declaración de inconstitucionalidad decretada, y ello conlleva a que el tributo reclamado se convierta en un impuesto encubierto, por lo cual le es aplicable la doctrina del caso “Pepsico” y “EDASA”.

--- Dice que no hay la contraprestación de servicios por parte de la Municipalidad a fin de exigir la gabela y que existe una ilegítima delegación de facultades a favor de un privado, respecto de una tarea propia e indelegable de la Municipalidad accionada.

--- III.- Siguiendo el criterio sostenido por esta Cámara en anteriores pronunciamientos, considero que la argumentación del recurso luce en principio suficiente para fundamentar el planteo referido a una posible -aunque no necesariamente probable- aplicación o interpretación contraria a normativa emanada de las Constituciones Nacional y Provincial y de la Carta Orgánica del Municipio, como así también de la doctrina establecida por el STJRN en autos "Embotelladora del Atlántico S.A.

(EDASA) c/ Municipalidad de San Antonio Oeste s/ contencioso administrativo s/ apelación" y "Pepsico de Argentina SRL c/ Municipalidad de San Carlos de Bariloche s/ ordinario".-

--- Ello, en lo referido a las facultades tributarias municipales, la prestación de un servicio público de contralor y el procedimiento administrativo para la determinación de los tributos municipales.- Se trata de un planteo sobre cuestiones de derecho apto para superar este primer examen y justificar el conocimiento elevado y excepcional del Superior Tribunal de Justicia (artículo 252 del CPCC).-

--- Y como ya se ha expuesto en relación al requisito de fundamentación adecuada, el Superior Tribunal de Justicia ha señalado reiteradas veces que compete a las Cámaras de Apelaciones revisar cuidadosamente las casaciones para constatar su cumplimiento y decidir si son admisibles. A tal fin, tienen la tarea de evaluar de forma liminar la verosimilitud de los agravios en orden a la extraordinaria revisión de legalidad que el recurso de casación detenta (STJRN-S1, "Acquarone", 093/93; STJRN-S1, "Fibiger", 092/04; etcétera). En este caso, la argumentación del recurso es suficiente y adecuada para superar ese examen preliminar.

--- Más allá del criterio que expuse en oportunidad de emitir mi voto en la sentencia definitiva, llamado a pronunciarme sobre la admisibilidad de la vía extraordinaria, me inclino por considerar que los argumentos vertidos por el Municipio resultan suficientes para sustentar la posibilidad de una interpretación distinta, que habilitan con seriedad la revisión por el máximo Tribunal.

2) A la misma cuestión, el Dr. LAGOMARSINO DE LEON dijo:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto del Dr. Serra.

3) A igual cuestión, la Dra. PAOLINO dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (art. 242 del CPCC).

Por los fundamentos que anteceden, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: Conceder la casación interpuesta.

Segundo: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138 del CPCC).

Jorge Alfredo Serra, Juez de Cámara

Juan Lagomarsino de Leon, Juez de Cámara

Alejandra María Paolino, Jueza de Cámara

Alfredo Javier Romanelli Espil, Secretario de Cámara